

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
191424089002

j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : **AUTO INTERLOCUTORIO No. 044**
AREA : **CIVIL**
RADICACION : **PARTIDA No. 2019-00048-00**

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

1. DE LA DEMANDA

1.1. DE LAS PRETENSIONES: Por conducto de apoderado judicial la demandante BERNARDA LUCIA BENAVIDEZ GALINDEZ propietaria del establecimiento de comercio DIDÁCTICOS DEL CAUCA solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NIÑA MARÍA CRUCERO DE GUALY** del Municipio de Caloto – Cauca, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$6.970.000), por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, y por la condena en costas al demandado.

1.2. DE LOS HECHOS: Los hechos en que apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Afirma la demandante que la **INSTITUCION EDUCATIVA LA NIÑA MARIA CRUCERO DE GUALY CALOTO-CAUCA**, le está adeudando, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$6.970.000), los cuales se encuentran representados en la factura de cambiaria N° 001 de fecha 20 de febrero de 2018, pagaderos en la misma fecha, sin que al momento lo haya realizado. Que la factura refiere la siguiente mercancía: TELEVISOR SANSUNG SMART DE 43 PULGADAS, IMPRESORA EPSON L575, TELEVISOR LG SMART DE 43 PULGADAS, VIDEO BEAM EPSON 3.200 LUMENES, misma que fue recibida por el representante legal de la entidad demandada. Que la factura reúne los requisitos exigidos por el artículo 774 – 775 del Código de Comercio, suscrita y aceptada por HEBERTH VALDERRAMA LOZADA, representante legal de la referida institución. Que la demandada debió cancelar la factura en la fecha de recibo de la mercancía y aceptación del título, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, clara, expresa y exigible. Y por último que el demandado renunció a los requerimientos legales del título que aporta como base de recaudo.

1.3. DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA. Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones

correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

2. TRÁMITE

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 101 del día veinte (20) agosto de dos mil diecinueve (2019), por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$6.970.000), representados en la factura cambiara N° 001 de fecha 20 de febrero de 2018, por los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No.110 de seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), Decretó el embargo y retención de los dineros que tenga en las cuentas corrientes, ahorros en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., la **INSTITUCION EDUCATIVA NIÑA MARIA** sede CRUCERO DE GUALI de CALOTO – CAUCA, con el NIT 817.005.066-2, representada legalmente por el señor HEBERTH VALDERRAMA LOZADA, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.692.636. indicando que se limita el embargo hasta un valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 18.739.645.) y ordenando librar los correspondientes oficios a fin de que se efectúe las retenciones ordenadas por este Despacho.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La apoderada de la parte demandante libró la correspondiente citación para notificación personal al representante legal de la entidad a aquí demandada, mediante correo postal autorizado bajo la guía N° 700031678283 de fecha 16 de enero de 2020, aportando además copia de la citación cotejada con el original. Aportando además oficios con fecha de recibido por personal de la entidad demandada los días 10 y 27 de febrero de 2020.

Mediante correo electrónico de 2 de octubre de 2020 el representante legal de la entidad demandada, rector HEBERTH VALDERRAMA LOZADA, se notificó personalmente de la demanda, manifestando que es consciente de la decisión tomada por este Despacho, y aclara la situación que llevo a la demandante a demandar la institución que representa, e indica que al momento de adquirir la mercancía, se estableció en las instituciones públicas del país las llamadas cuentas maestras que le impidió al colegio hacer uso de sus recursos financieros por no tener un Técnico Administrativo que manejara los recursos juntamente con él. Que desde hace 2 años viene solicitando a la secretaría de educación el nombramiento de dicho funcionario, y que hace poco le fue solucionado. Que acudió en varias ocasiones a la demandada para comprensión de la situación y esta no fue posible. Que durante los dos últimos años y medio ha tenido que mantener de sus propios recursos, los gastos esenciales de la institución. Que no se trata de una negligencia o un acto de irresponsabilidad no haber cancelado dicha obligación comercial. Anexa a esta comunicación los oficios y diligencias que ha venido adelantando ante a la administración Departamental, para una solución a dicha problemática. Allega también los extractos bancarios donde se puede observar que desde hace años la cuenta bancaria de la entidad no se mueve por carecer de un Técnico Administrativo. Y solicita no se tomen medidas cautelares frente a la cuenta de la institución y no se condene en costas al colegio y que en un lapso de 20 días una vez solucionado el inconveniente procederá al pago de la obligación comercial.

La parte demandada no presentó excepción alguna a su favor dentro del término legal.

3. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

4.2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona natural, mayor de edad, y la segunda una persona jurídica, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la demandante BERNARDA LUCIA BENAVIDEZ GALINDEZ propietaria del establecimiento de comercio DIDÁCTICOS DEL CAUCA, por medio de su apoderada como ejecutante y la **INSTITUCION EDUCATIVA NIÑA MARIA** sede Crucero de Guali de Caloto – Cauca, con el NIT 817.005.066-2, representada legalmente por el señor HEBERTH VALDERRAMA LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.692.636, en condición de ejecutada, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, respectivamente en el título valor visible a folios 3 del plenario.

4.3. TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por la demandada, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título que contiene la obligación pecuniaria es una factura cambiaria, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

De otro lado, dicho título presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, esto es, la obligación contenida en dicho documento es expresa, clara y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente de la deudora y que constituyen plena prueba en contra de ella.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste

en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en el factura referido, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$6.970.000), título valor que fue aceptado por HEBERTH VALDERRAMA LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.692.636 representante legal de la **INSTITUCION EDUCATIVA NIÑA MARIA** sede Crucero de Guali de Caloto – Cauca, sin que se haya cumplido con el pago de la obligación e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título ejecutivo aportado reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado.

También, se cumplen las condiciones de fondo y de forma porque el título fue concretado en un FACTURA, aceptada en forma incondicional por la deudora **INSTITUCION EDUCATIVA NIÑA MARIA**, a través de su representante legal HEBERTH VALDERRAMA LOZADA, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en contra de ella.

Las anteriores razones llevan a este Juzgado seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA NIÑA MARIA** sede Crucero de Gualí de Caloto – Cauca, con el NIT 817.005.066-2, representada legalmente por el señor HEBERTH VALDERRAMA LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.692.636, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en este fallo.

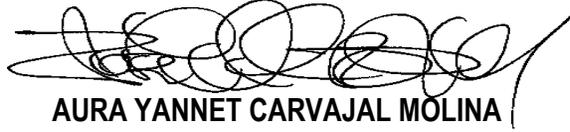
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$697.000).

CUARTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA